

El estudio de los convenios eclesiásticos lleva a la autora a realizar toda una serie de consideraciones sobre la naturaleza de tales acuerdos analizando, entre otras cuestiones, las compatibilidades ya de carácter normativo y ejecutivo ya de orden normativo y pacticio.

La última parte del libro está concebida partiendo de la valoración de la temática en cuestión desde la perspectiva del ordenamiento canónico. Ello lleva tanto al análisis de los sujetos *ex parte Ecclesiae* como a la valoración de los convenios eclesiásticos en el Derecho Canónico.

En el anexo ya citado se da cuenta de un documento que viene a completar el conocimiento público de los acuerdos hasta ahora suscritos; se trata del convenio para la restauración de la Seo de Zaragoza que reúne, como firmantes del mismo, a la Diputación de Aragón y al Arzobispado de Zaragoza (24-XI-1984).

Por lo que se refiere a la Bibliografía presentada se recogen en la misma aquellos estudios que han sido tenidos en cuenta y que han sido particularmente citados.

Con este libro su autora se aproxima, con rigor en su planteamiento, a una de las temáticas más atractivas que ofrece el mundo del Derecho en el ámbito de lo eclesiástico hispano. Ha de reconocerse que, en los aquí denominados Convenios Eclesiásticos Menores, se encuentra todo un repertorio de relación que vincula, en una unidad de acción, a los poderes del ámbito civil y del religioso en lo que se refiere a la Iglesia católica.

A la hora de valorar este tipo de acuerdo ha de señalarse que estamos ante una formulación, de carácter jurídico, cuya presencia en nuestro Derecho está sencillamente iniciando su historia y que se justifica, en el contexto de un Estado que, desde su ser constitucional y aconfesional, con una larga y fecunda historia de la Iglesia católica en su haber, precisa argumentar jurídicamente una relación entre los poderes civil y religioso que otorgue el adecuado marco de relación, y acción, en aquellas materias que sean clasificables como propias o relacionables con el ámbito eclesiástico.

La aportación investigadora que se pretende acometer, desde esta publicación de Roca Fernández, consiste en insistir y hacer matizaciones relativas a la naturaleza jurídica de la generalidad de los convenios suscritos hasta la fecha. El propio hecho de que, de una forma reiterada y sistemática, se acometan, en los más varios niveles de administración civil, aproximaciones explicitadas por la vía del Acuerdo ha generado, hasta la fecha, toda una experiencia jurídica que es necesario estudiar y esto es lo que ha hecho, y positivamente, la autora de este trabajo.

CONCEPCIÓN PRESAS BARROSA.

SOLER, CARLOS: *Iglesia y Estado. La incidencia del Concilio Vaticano II sobre el Derecho Público Externo*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1993, 328 págs.

El libro al que se refiere esta recensión se propone como objetivo estudiar el fuerte impacto que el Concilio Vaticano II supuso para la anterior forma de concebir las relaciones Iglesia-Estado.

Aunque el trabajo incluye los elementos de una tesis doctoral, desde un principio ésta se presenta como bastante singular. Así, por ejemplo, en la introducción, el autor expresa su agradecimiento no sólo al director de la investigación y a otros profesores sino también a sus alumnos —Carlos Soler es profesor de Derecho Público Eclesiástico en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra— y, en especial, a cinco de ellos a los que ha dirigido tesis doctorales; la cuestión no se queda en un mero gesto amable: posteriormente en el texto se incluyen numerosas

citas de las tesis redactadas por esos alumnos. En otro orden de ideas, cabe observar que el trabajo no termina exactamente con unas « conclusiones », en sentido estricto, como al final veremos.

El planteamiento general y la estructura interna del volumen tratan de explicarse en la introducción. Muestra allí el autor su desacuerdo con aquellos que, a la hora de valorar el impacto del Vaticano II en el *Ius publicum ecclesiasticum externum* atienden sólo, o de forma preponderante, a ciertos pasajes concretos de uno o varios documentos conciliares; él anuncia su propósito de ofrecer una visión de conjunto de los que inciden sobre la materia. De otro lado, el autor estima que, para conocer el alcance de los documentos oficiales, además del estudio de su versión definitiva, han de tenerse muy presentes sus antecedentes, el entorno histórico en que se produjeron y también la valoración que de ellos ha hecho la doctrina; por eso, anuncia su propósito de prestar atención a todos esos frentes.

El trabajo se articula en definitiva a lo largo de nueve capítulos.

El primero contiene una exposición sintética muy lograda del viejo *Ius publicum ecclesiasticum externum*, en la que se incluye una referencia a la teoría de la potestad indirecta, sometida a revisión con las teorías de la coordinación y de la « potestad directiva ». Con ello, centra adecuadamente el panorama que el Concilio se encontró sobre la materia.

Tras esta síntesis, el capítulo segundo realiza una aproximación global al Concilio Vaticano II a través de una ambientación histórica (a mi juicio, muy oportuna, pues conviene recordar en nuestros días lo peculiar del entorno histórico preconiliar y conciliar) y de unos trazos fundamentales de los *schemata* de la etapa preparatoria. Se deja constancia allí de cómo el primer borrador *De Ecclesia* — preparado por Ottaviani y que recogía las tesis clásicas de *Ius publicum* — entró en confrontación con el *schema De libertate religiosa* elaborado por el Secretariado para la unión de los cristianos. La evidente incompatibilidad entre ambos textos se resolvió con la inmediata desaparición del capítulo que el *schema De Ecclesia* dedicaba al tema Iglesia-Estado, lo que el autor interpreta como un rechazo global a los planteamientos clásicos.

Los capítulos siguientes se dedican al estudio por extenso de los documentos conciliares que se estiman básicos: *Lumen Gentium*, *Gaudium et spes* y *Dignitatis humanae*.

En discutible decisión, el autor opta por romper el orden lógico de análisis sistemático que parecería exigir su planteamiento metodológico — de acuerdo con ese planteamiento, quizá el primer documento a analizar, debería haber sido *Lumen Gentium* — insertando como capítulo tercero del libro un estudio específico del número 76 de *Gaudium et spes*. La anticipación del estudio de tan importante pasaje conciliar pretende justificarse precisamente en el deseo de poner de manifiesto el exceso — en que pueden haber incurrido algunos autores — de considerar el número en cuestión hasta tal punto esencial en la materia que, al concentrarse en él en demasía el análisis, quede descontextualizado y empobrecido. Es dudoso, sin embargo, que esta licencia metodológica contribuya a obtener los fines pretendidos. Puede incluso provocar una cierta dificultad en la lectura (posibilidad que no se escapa al autor) y hasta alguna desorientación. Creo, en fin, que se habría hecho más patente el contexto y trasfondo del pasaje en cuestión si, en lugar de adelantar su estudio, se hubiera abordado su análisis en el marco de la Constitución pastoral a la que pertenece.

Por lo demás, la disección que se hace de este número 76 es clara y meritoria. Distingue al respecto el autor unos *elementos doctrinales* (no vinculación y no confusión de la Iglesia con la comunidad política), concretos *principios jurídicos* (independencia, autonomía y cooperación), un muy especial *derecho de la Iglesia a dar su juicio moral* (cuestión con respecto a la cual el autor se preocupa especialmente en subrayar la necesidad de que, para su actuación, habrán de estar en juego los derechos

de la persona o la salvación de las almas) y unas *directrices pastorales*, de las que la más clara es la necesidad de actuar con medios evangélicos. El análisis se concluye con una valoración de los importantes contenidos que el pasaje presenta, así como de sus limitaciones. Pero, sobre todo, se resaltan sus expresivos silencios: ni se incluyó allí referencia alguna a la tradicional doctrina de los deberes del Estado para con la verdadera religión, ni se usó la noción de sociedad perfecta.

Concluido el estudio de *Gaudium et spes* 76, el capítulo cuarto del libro se dedica a tratar brevemente de *Lumen gentium*. Es un capítulo que, aunque sucinto, resulta de inclusión justificada; pues, desempeñando esta Constitución dogmática un papel central en el diseño del magisterio conciliar, es lógico que, aunque el documento no tenga una relación especialmente explícita con la materia, se traiga aquí a colación: siendo propósito del volumen dar cuenta de la influencia global del Concilio sobre el *Ius publicum externum*, no es para ese tratado cuestión intrascendente el hecho de que se hayan subrayado los conceptos de misterio y de pueblo de Dios a la hora de referirse a la Iglesia. Para el autor, la utilización de estos términos no sólo no es intrascendente: en su criterio, si no invalidan la teoría de la sociedad perfecta, por lo menos hacen que deje de ser central y preferente.

Al análisis de *Gaudium et spes* se vuelve —como ya he dicho, el capítulo tercero del libro se dedica al estudio anticipado y específico del núm. 76 de ese documento del Concilio— en los capítulos quinto (donde se traza brevemente la historia del texto), sexto (que facilita una visión de conjunto del documento conciliar) y séptimo (donde se analiza en detalle la parte primera de esta Constitución pastoral).

En la presentación histórica subraya el autor el hecho de que el primer proyecto (que no tuvo precedente en la fase preparatoria del Concilio) se insertaba en la tradición de las encíclicas sociales y, apoyándose en argumentaciones de Derecho natural, seguía un método deductivo. Tal planteamiento cambia pronto para ajustarse a un método más historicista (se trata de tomar conciencia de los elementos de historicidad presentes en el mundo, en el hombre y en la Iglesia) que escolástico. Y así —según señala— la metodología seguida se hace patente desde la propia exposición preliminar del texto definitivo: tras examinar los «signos de los tiempos», se realizan al respecto las oportunas reflexiones para terminar con la correspondiente conclusión bíblico-teológica.

En el análisis de la primera parte de *Gaudium et spes*, tras destacar el autor la mística que informa el capítulo primero de la Constitución y la visión de la sociedad en clave personalista que se dibuja en el segunda, estudia con especial detalle el capítulo tercero del documento conciliar, en el que se alude a la autonomía de lo temporal, al significado propio de lo terreno y a su ordenación a lo salvífico. En su opinión, no es que el Concilio no haya dado respuesta al modo en que lo temporal interesa a lo salvífico, sino que ha respondido que «no hay respuesta», pues se trata de un aspecto del misterio. Por lo demás, en la exposición de los contenidos del capítulo cuarto de la Constitución, sigue en parte los criterios de Congar y Quadri.

Los capítulos octavo y noveno se dedican, respectivamente a la génesis y al análisis de la Declaración *Dignitatis humanae*.

Ambos capítulos insisten en destacar el decidido propósito de la Declaración de abordar el problema de la libertad religiosa no desde una perspectiva moral sino jurídica. Entiende el autor que la formulación negativa que se hace de este derecho se debe a la preocupación por demostrar que no había discontinuidad en el magisterio de la Iglesia. Y, pese a que decide no entrar en esa cuestión de la continuidad o discontinuidad magisterial, esboza una interesante tesis para explicar lo sucedido: en su criterio, lo que ocurre es que en el Vaticano II, sin decirlo así expresamente, se estaba manejando un concepto de Derecho distinto al de los Papas del siglo XIX. Esos Papas operaban con un concepto de Derecho vinculado a la moral, pues los defensores de la libertad religiosa partían del indiferentismo religioso y del relati-

vismo a la hora de sentar el fundamento de las libertades; el resultado era, pues, que no podían dejar de condenarse unas doctrinas que, llevaban así fundamentadas, a la conclusión de que se estaba «moralmente» legitimado para pecar. Por eso, la cuestión cambia cuando se distinguen Derecho y Moral y se acepta que el derecho de libertad religiosa consiste en la exigibilidad de una conducta ajena de respeto al actuar de otros.

Observa el autor que, siendo cierto que la afirmación de incompetencia del Estado en materia religiosa (proclamada contundentemente en el primer proyecto) se fue haciendo cada vez más tenue y menos radical en las sucesivas revisiones del documento, siempre se mantuvo en las correspondientes *relationes*. Por otro lado estima que la Declaración en sí misma contiene algo más que un no contradecir esa incompetencia estatal y también algo más que una aceptación implícita del principio en cuestión cuando señala en su número 3 que el Estado no puede ni «impedir» ni «dirigir» los actos religiosos. Es precisamente esa incompetencia del Estado lo que determina el modo en que deba entenderse la posibilidad del «especial reconocimiento» de alguna confesión religiosa que la Declaración admite como posible.

Tras examinar, en fin, el régimen jurídico del derecho de libertad religiosa en sus distintos aspectos, el estudio del documento conciliar se cierra con un apartado dedicado a la *libertas Ecclesiae*. Recuerda allí el autor que si ciertamente el principio de libertad religiosa es el criterio de las relaciones Iglesia-Estado, ello no implica renunciar a la idea de la *libertas Ecclesiae* como principio básico intraeclesial que tiene importantes consecuencias: en concreto, la Iglesia no podrá aceptar ni otorgar privilegios, si con ello pone en peligro su libertad. Una gráfica aplicación práctica que el autor hace del principio para ciertas situaciones conflictivas actuales consiste en la seguramente simplista pero, desde luego, expresiva formulación siguiente: las más de las veces —dice— «basta con que la Iglesia prefiera *siempre* —el subrayado es del autor— perder dinero a perder su propia identidad».

El volumen se remata con un epígrafe intitulado «Conclusión y perspectivas», que adopta un formato a medio camino entre las tradicionales conclusiones de una tesis, un resumen condensado de la investigación y la aportación de razonamientos adicionales.

La conclusión básica que extrae del análisis efectuado se concreta en la afirmación de que el Vaticano II supuso la global desautorización del viejo Derecho público externo no ya sólo como doctrina *oficial* de la Iglesia sino incluso también indirectamente como doctrina privada. Servicio a la persona y libertad religiosa de individuos y comunidades, se constituyen hoy en los principios fundamentales de las relaciones Iglesia-Estado, en el marco de la independencia, autonomía y cooperación recíprocas, superándose la anterior concepción de meras relaciones entre vértices.

Lo que el autor denomina, en fin, «perspectivas» consiste en una reflexión sobre las posibilidades de ubicación que, tras el Concilio, cabe asignar en el futuro al Derecho Público Externo. Manejando la triple opción de caracterizar esta rama del saber bien como la ciencia de las relaciones jurídicas Iglesia-Estado, bien como una doctrina intraeclesial sobre la actuación de la Iglesia respecto a las realidades temporales, bien como una ciencia de los principios que seguían la actuación de la Iglesia o «en» la Iglesia respecto a lo temporal, estima que, en definitiva, el iuspublicista ha de realizar hoy todas estas tareas.

Cierra el trabajo un apartado de bibliografía, en el que se incluye una sección de fuentes (de la que tal vez se podría haber prescindido en su mayor parte, pues es reproducción literal de lo que ya aparece en tres pasajes del texto principal: páginas 62-64, 106-107 y 198) y otra de autores, en la que buena parte de los citados no son juristas.

El volumen en su conjunto resulta bien articulado y fundamentado. El estilo del autor es brillante y con frecuentes referencias a términos usados por los teólogos,

de cuyos trabajos se muestra buen conocedor. Quizá muestra un excesivo entusiasmo por los textos conciliares; si ciertamente supusieron en su momento un indudable avance y todavía hoy pueden extraerse de ellos no pocas virtualidades —esta publicación es una muestra bien palpable de ello— también tienen algunas limitaciones y carencias. Y probablemente deba destacarse como una de las características más sobresalientes del trabajo la constante preocupación por la metodología que demuestra quien lo ha escrito: no sólo en la introducción sino también a cada paso el autor expresa qué es lo que se propone hacer y cómo piensa desarrollar su estudio. Se podrá o no estar de acuerdo con los criterios seguidos o con las valoraciones expresadas, pero no cabe duda de que se facilita así al lector el eventual ejercicio de una reflexión crítica.

RAFAEL RODRÍGUEZ CHACÓN.

VV.AA.: *Church and State in Europe. State financial support. Religion and the school. Proceedings of the meeting Milan-Parma, october 20-21 1989*. Giuffrè Editore, Milano, 1992, VIII+211 págs.

El libro colectivo que se comenta contiene las actas del primer congreso organizado por el «European Consortium for Church and State Research». Esta organización de ámbito europeo fue fundada en 1989 con la finalidad de promover el desarrollo de los estudios de Derecho Eclesiástico y de las relaciones entre los Estados y las confesiones religiosas en Europa. Objetivos genéricos impulsados por el Consorcio son, como se indica en una página introductoria firmada por el Comité Ejecutivo al inicio del volumen, promover la colaboración entre las universidades y otras instituciones culturales europeas que desarrollen investigaciones en esta materia; conseguir fondos adecuados y demás facilidades necesarias para las investigaciones emprendidas por los miembros del Consorcio y jóvenes investigadores; promover encuentros y contactos entre los profesores de la especialidad; facilitar la cooperación en el desarrollo de las investigaciones y de los cursos de investigación; y conseguir la cooperación con institutos públicos o privados, nacionales o internacionales, en relación con las actividades que se propone el Consorcio. Las primeras actividades organizadas por el Consorcio para el cumplimiento de éstos han sido la celebración de congresos anuales. Bajo el auspicio del Parlamento Europeo, institución que viene enviando un representante a la celebración de los mismos, y organizado por una Universidad de cada uno de los países que componen la CE con carácter rotatorio, en los simposios participan los miembros del Consorcio y determinados profesores de los distintos Estados de la CE a los que expresamente se invita en función de sus conocimientos sobre un tema relacionado con la legislación estatal en materia de Derecho eclesiástico del Estado a analizar en el Congreso. En 1989 se llevó a cabo el primero en Milán y Parma, cuyas actas son objeto del presente comentario. Y en los años siguientes se ha celebrado la reunión anual en las ciudades de Bruselas y Lovaina —en torno a la objeción de conciencia—, Ausburgo —sobre el matrimonio y el Derecho de familia— y Madrid —Derecho de libertad religiosa y Derecho del trabajo—, estando previsto que a lo largo de 1993 sea la Universidad de Tesalónica la institución que organice el congreso del presente año centrandolo los trabajos y discusiones en torno al problema de los nuevos movimientos religiosos. El objeto último de estas reuniones periódicas es el análisis de la totalidad de la legislación de los Estados Comunitarios y del Derecho comunitario y europeo (Consejo de Europa) relativo a la temática que afecta a la libertad religiosa, con vistas a proponer un texto articulado que suponga la unificación del tratamiento de tales materias en la medida que ello fuera posible. Paralelamente se